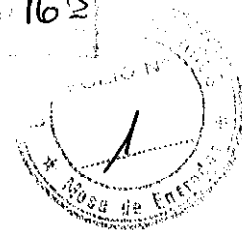


# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ART. 1.** Modifícase el artículo 29 de la Ley N° 20.429 "Ley Nacional de Armas y Explosivos", que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29: La adquisición o transmisión por cualquier título, uso, tenencia y portación de armas de uso civil, serán fiscalizadas en Capital Federal y demás lugares de jurisdicción federal, por la Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dentro de sus respectivas jurisdicciones, y en las provincias por las policías locales, sin perjuicio de la supervisión del Ministerio de Defensa, de conformidad con lo establecido en el art. 4°.

Podrán ser titulares de los actos previstos en la primera parte de este artículo, con las formalidades que establezca la reglamentación.

1- Las personas mayores de edad que acrediten:

- a) Aptitud Física, mediante la presentación de un certificado en tal sentido expedido por profesional médico debidamente habilitado.
- b) Aptitud Psíquica, mediante la presentación de un certificado que acredite el estado de salud mental expedido por profesional psicólogo debidamente habilitado.

2- Los dueños, gerentes o encargados de armerías y negocios de cualquier índole que comercien con armas de uso civil, aún cuando tal actividad sea accesorio, estarán obligados a llevar un registro especial. Asimismo, deberán comunicar a las autoridades locales de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

#### **Bancos y casas de préstamos**

3- Los bancos oficiales de préstamos pignoraticios y las casas de empeño incorporadas al mismo régimen cuando estuvieran autorizadas por la ley para vender extrajudicialmente o remate público, los empeños de plazo vencido, llevarán un registro especial de las operaciones que comprendan armas de uso civil, con los recaudos establecidos en el inciso anterior, y con idéntica obligación de comunicar a las autoridades locales de fiscalización.

#### **Venta de remate**

4- Los responsables de ventas de armas de uso civil en remate público, judicial o particular deberán cumplir con las formalidades previstas en el inc. 2°.

#### **Registro de existencias**

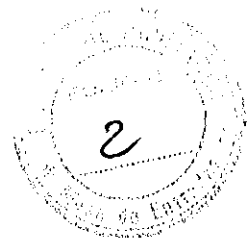
5- Los responsables a que se refieren los incs. 2°, 3° y 4° llevarán un registro de existencia, en el cual asentarán la totalidad del material que poseen, como así sus altas y bajas, con la obligación de comunicar periódicamente a la autoridad local de fiscalización.

#### **Transmisión entre particulares**

6- La reglamentación establecerá el procedimiento a que se ajustará la transmisión de armas de uso civil entre particulares debiendo preverse en tales casos la intervención de la autoridad local de fiscalización"

**ART. 2.** Agrégase al artículo 14 de la Ley 20.429, el siguiente texto:

"En los casos previstos en los incisos 3,4,6 y 7 sólo podrán ser legítimos usuarios los que cumplimenten los requisitos establecidos en el Art. 29 de la



# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

presente Ley, sin perjuicio de los demás recaudos que la reglamentación establezca.

ART.3: De forma:

ARIEL BASTEIRO  
DIPUTADO DE LA NACION

LUCRECIA MONTEAGUDO  
Diputada de la Nación

JUAN CARLOS LUCIO GODOY  
DIPUTADO NACIONAL

EDUARDO G. MACALUSO  
DIPUTADO DE LA NACION

ADRIAN PEREZ  
DIPUTADO DE LA NACION

MARIA AMERICA GONZALEZ  
DIPUTADA DE LA NACION

Dra. Margarita Jarque  
Diputada de la Nación